

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAL DE SERVICIOS INTEGRALES EN ZONA FRANCA S.A.S. INDUSERVICIOS ZONA FRANCA S.A.S CONTRA LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA-PROPIEDAD HORIZONTAL

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00230-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El despacho resolvió mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, **“ACCEDER** al desistimiento de las medidas cautelares propuestas por la parte demandante” & **“REQUERIR** a la apoderada del ejecutante para que en el termino de (30) días adelante el trámite de la notificación de los demandados, del auto admisorio de la demanda de fecha (30) de enero de 2020, so pena que se declare desistimiento tácito; Sin embargo, transcurrido tres (3) años desde la emisión de dicha actuación no se ha realizado por el extremo activo gestión alguna para la notificación de los accionados, aspecto que impide se prosiga con el proceso y constituye una obligación del extremo accionante.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón más que suficiente para que se deba decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	

SA